



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04495-2008-PA/TC
LIMA
ARMANDO ORTIZ ZAPATA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Ortiz Zapata contra la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 57 del segundo cuaderno, su fecha 5 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sala Civil Descentralizada de Sullana, la jueza del Primer Juzgado Especializado Civil de Sullana, Celina Morey Riofrío y el entonces encargado del referido despacho, Jorge Orejuela Carruitero, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 8, del 16 de enero de 2007 – emitida por el Primer Juzgado Civil de Sullana– así como los actos procesales posteriores en ejecución del Exp. N.º 370-06C sobre proceso de Habeas Data. Aduce que se vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva al afectarse, entre otros, sus derechos de defensa y a la pluralidad de instancia.
2. Que el recurrente alega que en el proceso de habeas data seguido en su contra, en su condición de Fiscal Adjunto de la Fiscalía Mixta de Sullana, y contra el Fiscal de la Segunda Fiscalía Mixta de Sullana, no se procedió a notificar debidamente la resolución emitida en primera instancia por el Primer Juzgado Civil de Sullana, es decir, no se le notificó en forma personal dicha sentencia ya que al encontrarse, en ese entonces, como encargado de la Fiscalía Provincial de Huancabamba, se procedió a la devolución de la cédula de notificación dándose a conocer los hechos al juez de la causa, el cual en su momento no se pronunció sobre el mismo, afectándose así su derecho a la pluralidad de instancias y, como consecuencia de ello, su derecho de defensa, toda vez que no interpuso recurso de apelación contra la sentencia materia de la presente demanda.
3. Que la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 16 de octubre de 2007 declaró infundada la demanda, por estimar que no se afectó derecho alguno toda vez que el recurrente contestó la demanda, propuso la excepción de falta de legitimidad para obrar y señaló como domicilio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- procesal la sede del Ministerio Público de Sullana, lugar donde se le notificó con la sentencia, motivo por el cual se le tuvo por bien notificado. La revisora confirmó la apelada por similares argumentos.
4. Que conforme aparece de autos, el actor alega que en el proceso de habeas data seguido en su contra, en su condición de Fiscal Adjunto de la Fiscalía Mixta de Sullana, y contra el Fiscal de la Segunda Fiscalía Mixta de Sullana, no se le notificó debidamente la resolución emitida en primera instancia por el Primer Juzgado Civil de Sullana, ya que al encontrarse, en ese entonces, como encargado de la Fiscalía Provincial de Huancabamba, se procedió a la devolución de la cédula de notificación dándose a conocer los hechos al juez de la causa, el cual en su momento no se pronunció sobre ello, afectándose así su derecho a la pluralidad de instancias y, como consecuencia de ello, su derecho de defensa, toda vez que no interpuso recurso de apelación contra la sentencia materia de la presente demanda.
5. Que respecto al acto de notificación, el Tribunal Constitucional ha establecido en anterior oportunidad (Exp. N.º 4303-2004-AA/TC) que “[...] no se trata de un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía genere *per se* violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, puesto que para ello ocurría resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable de parte de quien alega la violación de debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto”.
6. Que asimismo, este Colegiado ha establecido (Exp. N.º 9949-2005-AA/TC) que si bien el proceso de amparo tiene entre sus finalidades el de reponer las cosas al estado anterior a la afectación, resulta evidente que quien pretenda promover una demanda al interior de un proceso constitucional como el de amparo debe cumplir con acreditar la titularidad del derecho que se considera lesionado, así como la existencia del acto al cual atribuye el agravio constitucional.
7. Que en ese sentido y, si bien es cierto, en autos está acreditado (fojas 24) que el recurrente no interpuso el recurso de apelación dentro del proceso de habeas data seguido en su contra, sino que fue interpuesto sólo por su codemandado, sin embargo, no se encuentra acreditado que en la notificación de la cuestionada resolución N.º 8, dirigida al demandante, se haya consignado –según alega el actor– que la devolución de la misma se deba a que se encontraba fuera de la localidad al haber sido encargado de la Fiscalía Provincial de Huancabamba, como tampoco está acreditado mediante resolución –u otro documento– de la Fiscalía el encargo a otra sede, y que el recurrente invoca para no haber sido debidamente notificado
8. Que en el contexto descrito se aprecia que los hechos invocados no inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, resultando de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04495-2008-PA/TC
LIMA
ARMANDO ORTIZ ZAPATA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR